

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela N°2021-00916 de Cisalia Verónica Camacho González en contra de la Secretaría Distrital de Salud.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 6 de agosto de 2021.

Aduce la accionante haber elevado derecho de petición en la fecha mencionada, sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción hubiera recibido respuesta, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 2 de septiembre de 2021, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo, se ordenó vincular al Ministerio de Salud y Protección Social.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Secretaría Distrital de Salud:** Indicó que la petición elevada por parte de la accionante fue trasladada a la Subsecretaría de Salud Pública, quien a su vez la asigna a la dependencia de Servicio al Ciudadano. Finalmente, el 12 de agosto traslada la solicitud al Ministerio de Salud y Protección social a través de correo certificado con número de salida 2021EE78382, situación que fue comunicada a la gestora de la acción.

- **Ministerio de Salud y Protección Social:** Informó que al consultar el Sistema de Gestión Documental -ORFEO-, no encontró derecho de petición alguno presentado por parte del accionante, ni ha puesto en conocimiento de ese Ministerio, la situación acaecida con la entidad accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **Camacho González**, como se alega en el escrito de amparo

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”

Itérese, tanto el legislador como la jurisprudencia han considerado que esa obligación no solamente está en el simple hecho de contestar la solicitud interpuesta. Por el contrario, las entidades tanto públicas como privadas deben emitir un pronunciamiento congruente con lo solicitado, pues de otra manera violentaría el núcleo esencial del mismo, toda vez que *“de nada serviría dirigirse a las autoridades si éstas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido”*.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Ahora, importante también es resaltar lo señalado en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente (se subrayó).

Al respecto cabe precisar que de la documental obrante en el plenario, especialmente la respuesta que emitió la **Secretaría Distrital de Salud**, con ocasión al requerimiento efectuado por el Juzgado en virtud de los hechos que se pusieron en conocimiento de esta autoridad, se advierte que la accionada, al no ser la entidad competente para dar respuesta a la petición objeto de tutela, la remitió al **Ministerio de Salud y Protección Social - Coordinación Grupo Atención al Ciudadano**-a través de correo certificado a la dirección electrónica correo@minsalud.gov.co, pero no existe prueba alguna que evidencie que dicha respuesta fue efectivamente comunicada al promotor de la acción. Por lo que se ordenará realizar el trámite notificadorio respectivo.

En cuanto al **Ministerio de Salud y Protección Social** se tiene que, si bien señala que la accionante no ha radicado ninguna solicitud ante esa entidad, no es menos cierto que la Secretaría Distrital de Salud allegó constancia de haber trasladado dicha petición a esa entidad el día 24 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y con relación al tiempo pertinente para contestar, se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, el cual establece:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En el presente caso, la petición fue trasladada el día 24 de agosto de 2021, por lo que los 30 días con los que cuenta el Ministerio para dar respuesta, se cumplen el 6 de octubre de la presente anualidad, es decir, que no ha fenecido dicho término y por tanto debe concluirse que la entidad accionada no vulneró el derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. **Conceder** el amparo reclamado por **Cisalia Verónica Camacho González** en contra de la **Secretaría Distrital de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social**.
- Segundo. Ordenar a la **Secretaría Distrital de Salud** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a **efectuar el trámite notificadorio** de dicha contestación, de lo cual se informará a este Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes
- Tercero. Instar al **Ministerio de Salud y Protección Social**, que dentro del término de ley proceda a dar contestación de fondo, y concreta la petición trasladada por parte de la Secretaría Distrital de Salud el 24 de agosto de 2021 y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).
- Cuarto. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Quinto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.
- Sexto. En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd47caf9d484f91394bba356382f43ca75a3c3aa04b2eddd06db2laccaf325cd
Documento generado en 14/09/2021 01:55:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>